

# **DECRETO FORAL 347/1993, de 22 de noviembre, POR EL QUE SE REGULA EL INGRESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA**

(B.O.N. núm. 154, de 20 de diciembre. Corrección de errores en B.O.N. núm. 72, de 16 de junio de 1994)

La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de aplicación al personal funcionario y estatutario, regula, en sus aspectos básicos, en el Capítulo III, la sistemática de ingreso y provisión de puestos de trabajo en dicho Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, unificando las diferentes normativas hasta ese momento vigentes, y remitiéndose, en lo no previsto en la misma y en su específica normativa de desarrollo, a lo establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

En desarrollo del referido Capítulo III, tomando como base los Acuerdos sobre condiciones de empleo del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos firmados el mes de febrero del año 1992, y habiéndose alcanzado, con fecha de 20 de mayo de 1993, en la Comisión Paritaria de Salud acuerdos específicos sobre seguimiento e interpretación de la sistemática de ingreso y provisión de puestos de trabajo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el presente Decreto Foral los articula y eleva a la correspondiente normativa de aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Presidencia y de Salud y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres,

**DECRETO:**

## **CAPÍTULO PRELIMINAR**

Disposiciones Generales

**Art. 1.º** El ingreso y la provisión de los puestos de trabajo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Foral y demás normativa de desarrollo.

## **CAPÍTULO I**

Ingreso y Selección

### **SECCIÓN PRIMERA**

Normas Generales

**Art. 2.º 1.** La selección de los aspirantes al ingreso como personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las correspondientes pruebas selectivas por el sistema de oposición o concurso-oposición.

2. Con carácter general, el procedimiento de selección será el de concurso-oposición.

No obstante, cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar, no se estime necesaria la valoración de méritos o niveles de experiencia, la selección del personal se realizará a través del sistema de oposición.

3. Excepcionalmente, podrá utilizarse el sistema de concurso de méritos cuando se trate de proveer puestos de trabajo de facultativos especialistas para cuyo desempeño se requieran méritos relevantes y conocimientos especialmente cualificados.

Por tratarse de un procedimiento de ingreso excepcional, el Departamento de Salud dará cuenta de estas incorporaciones al Parlamento de Navarra dentro de los tres meses siguientes a la correspondiente toma de posesión.

**Art. 3.º** El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea iniciará los procedimientos selectivos mediante convocatoria que será publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

**Art. 4.º** El ingreso por el sistema excepcional de concurso de méritos, no requerirá convocatoria de concurso de traslado previo, y quién obtenga plaza por este sistema no podrá participar en ulteriores concursos de traslado para proveer otros puestos de trabajo.

**Art. 5.º** El sistema de concurso-oposición constará de dos fases sucesivas. La fase de concurso consistirá en la calificación de los méritos alegados por los concursantes de acuerdo con el baremo que se establezca en la propia convocatoria, no pudiendo suponer su valoración más del 40% de la puntuación máxima alcanzable en el conjunto de ambas fases.

La fase oposición se regirá por lo establecido en el artículo 7.º

**Art. 6.º (1)** Los méritos a valorar en la fase de concurso se ponderarán de la siguiente manera:

- Servicios efectivos prestados: Hasta un máximo del 60% del total.
  
- Otros méritos: Resto de puntuación, hasta alcanzar el 100%.

**Art. 7.º** El sistema de oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas competitivas de carácter teórico y/o práctico, para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos.

**Art. 8.º (2)** Cuando el elevado número de aspirantes u otras razones de eficacia administrativa así lo aconsejen, la correspondiente convocatoria podrá establecer que la valoración de la fase de concurso se realice con posterioridad a la finalización de la fase de oposición.

En estos supuestos, los méritos que aleguen tener los aspirantes en la fecha de publicación de la convocatoria serán presentados con posterioridad a la realización de la fase de oposición y sólo por los aspirantes que la hayan superado, en el plazo de quince días desde que les fuera requerido por el Tribunal.

**Art. 9.º** Las pruebas selectivas que recogen los sistemas previstos en los apartados anteriores, serán de carácter teórico y/o práctico, y los conocimientos exigidos guardarán relación con el contenido del puesto de trabajo objeto de la convocatoria. Se podrá incluir en los procedimientos de selección la realización de cursos de formación y práctica, cuya superación podrá ser establecida en la correspondiente convocatoria, como requisito indispensable para la obtención del puesto de trabajo.

En el supuesto de que en las pruebas selectivas se incluyan entrevistas, éstas no podrán tener carácter eliminatorio, ni su valoración podrá superar el 10% de la puntuación del conjunto del proceso de selección, salvo las especificidades que se puedan contemplar para la selección de personal facultativo prevista en la Sección 2.ª de este Capítulo.

**Art. 10.º (3) 1.** Los puestos de trabajo vacantes de cada estamento y especialidad que resulten de los concursos de méritos y que figuren incluidos en una oferta pública de empleo se proveerán por el siguiente orden correlativo, teniendo en cuenta a tal efecto el número de vacantes ofertadas en anteriores convocatorias:

a) El primero, tercero, quinto, séptimo y noveno se ofertarán a oposición o concurso-oposición con carácter restringido entre el personal fijo de plantilla de cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra que, ostentando diferente categoría, pertenezca al mismo o inferior nivel-grupo del puesto que se convoca y reúna el resto de requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

b) El segundo, cuarto, sexto, octavo y décimo serán ofertados al turno libre para el ingreso de acuerdo con los procedimientos recogidos en esta Sección.

2. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las pruebas selectivas, se acumularán a las del turno libre.

De la misma forma, si en el turno de promoción resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de este turno optarán a las vacantes de turno libre en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

**Art. 11.º** Mediante Decreto Foral se determinarán los puestos de trabajo para acceder a los cuales será requisito necesario acreditar suficiente conocimiento de euskera (4).

El personal que haya accedido a estos puestos de trabajo habiéndosele exigido el conocimiento del euskera, sólo podrá acceder a puestos con destino en la misma zona. Transcurridos cinco años de servicio activo en dicha zona, podrá acceder a puestos con destino en el resto de zonas.

**Art. 12.º** (5) Podrá presentarse por el turno restringido el personal fijo de plantilla de las Administraciones Públicas de Navarra que, ostentando diferente categoría, no se encuentran en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este personal deberá acreditar al menos cinco años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general y en las bases de las correspondientes convocatorias para el desempeño del puesto de trabajo al que aspira.

Para la provisión de puestos de trabajo vacantes correspondientes a los niveles-grupos C, D y E, el requisito de la titulación, salvo que sea necesario por imperativo legal, podrá suplirse por la acreditación de ocho años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas.

**Art. 13.º** En la fase de oposición de los procedimientos restringidos se acentuará en lo posible el carácter práctico de las pruebas a desarrollar en relación con el contenido del puesto de trabajo que se convoca, pudiendo incluso establecerse la exención de alguna de las pruebas de aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las pruebas de ingreso a la categoría de origen.

**Art. 14.º** (6) La adjudicación del centro de trabajo de destino se efectuará de acuerdo con las peticiones de los aspirantes aprobados que tengan cabida dentro del número de plazas convocadas,

según el orden obtenido en las pruebas de selección, teniendo en todo caso opción preferente el personal que participe por el turno restringido y seguidamente el personal que ingrese por el turno libre."

## SECCIÓN SEGUNDA

### Normas Específicas

#### APARTADO A

#### Selección de puestos de Jefe de Servicio y Jefe de Sección asistencial en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

**Art. 15.º** La selección para proveer los puestos de trabajo de Jefe de Servicio o de Sección asistencial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se realizará, con ocasión de vacante, mediante concurso-oposición libre o mediante el sistema excepcional de concurso de méritos previsto en el artículo 31 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre,(7) en los que podrán participar aquellos facultativos que reúnan los requisitos que se exijan en las correspondientes convocatorias.

**Art. 16.º** El personal facultativo especialista que obtenga puesto de Jefe de Servicio o de Sección, quedará vinculado con carácter indefinido al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea como facultativo especialista; será adscrito orgánicamente al Servicio o Sección hospitalaria correspondiente y funcionalmente al Área de Salud a la que esté adscrito dicho Centro Hospitalario; y desempeñará el puesto de trabajo de Jefe de Servicio o de Sección, según corresponda, durante un período de seis años, a cuyo término será evaluado a efectos específicamente de su continuidad o no en dicho puesto por periodos sucesivos de seis años.

Dichas evaluaciones tendrán como base la valoración de la actividad desarrollada por la unidad en la que ejerció la Jefatura durante el periodo correspondiente, de los planes y proyectos de futuro que tenga previsto desarrollar para el caso de que sea renovado en el ejercicio de la jefatura, y del currículum profesional completado en el período objeto de evaluación.

**Art. 17.º** Los titulares de los puestos de Jefe de Servicio y de Sección que hubieran completado seis años en el desempeño de los mismos continuarán interinamente en el ejercicio de dichos puestos hasta que se resuelva la evaluación a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 18.º** 1. Cuando la calificación de la evaluación sea favorable a la continuidad, el interesado será confirmado en el desempeño del puesto de Jefe de Servicio o de Sección para un nuevo periodo de seis años.

2. Cuando la calificación de la evaluación sea desfavorable a la continuidad, el interesado cesará en el desempeño del puesto de Jefe de Servicio o de Sección, pasando a desempeñar el puesto de facultativo especialista.

3. La nueva convocatoria de la jefatura se realizará con ocasión de vacante en la unidad, pudiéndose designar interinamente, entre tanto, a un facultativo especialista de plantilla para desempeñar dicha jefatura.

## APARTADO B

### Selección de personal facultativo especialista

**Art. 19.º** 1. La selección de personal facultativo especialista se realizará, con ocasión de vacante, mediante concurso-oposición, previa la convocatoria del concurso de méritos a que se refiere el artículo 21.

2. Excepcionalmente dichas plazas podrán ser provistas por el sistema de concurso de méritos al que se refiere el párrafo 2.º del artículo 31 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre (8).

## CAPÍTULO II

## Provisión de puestos de trabajo

### SECCIÓN PRIMERA

#### Normas Generales

**Art. 20.º** (9) Los puestos de trabajo vacantes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se proveerán por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso de méritos.
- b) Adjudicación provisional.
- c) Designación interina.
- d) Libre designación.
- e) Adscripción por cambio de destino.

**Art. 21.º** (10) 1. Las vacantes aprobadas en la oferta pública de empleo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, salvo las que se provean por el sistema excepcional del concurso y las Jefaturas de Servicio o Sección asistencial, se ofertarán, con carácter previo al ingreso de nuevo personal, a concurso de méritos, en el que podrá participar todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su régimen jurídico y situación administrativa, cuyo nombramiento esté clasificado en el mismo estamento y especialidad que el de la vacante convocada y que reúna los requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

2. Se exceptúa de lo señalado en el párrafo primero, en cuanto a la pertenencia al mismo estamento y especialidad, al personal del nivel E.

3. (11) Los méritos a valorar se ponderarán de la siguiente manera:

-Servicios efectivos prestados: hasta un máximo del 80% del total.

-Formación, docencia, investigación e idiomas: hasta alcanzar el 100%.

4. (12) La convocatoria de concurso de méritos a que se refiere el presente artículo incluirá la convocatoria del correspondiente concurso de traslado de ámbito nacional, que se celebrará una vez finalizado el concurso de méritos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En dicho concurso de traslado de ámbito nacional serán ofertadas el 10 por ciento, en números enteros, de las vacantes incluidas en OPE resultantes del concurso de méritos celebrado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Por su parte, y en cuanto a la fracción del número de resultados del concurso de méritos celebrado en la Administración foral que sea inferior a la decena, dicho número de vacantes será tenido en cuenta a efectos de posteriores convocatorias, y sólo serán ofertadas a concurso de traslado de ámbito nacional, en el porcentaje correspondiente, cuando dicha acumulación de vacantes exceda de diez.

En el concurso de traslado de ámbito nacional podrá participar el personal fijo de plantilla que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en el Sistema Nacional de Salud (Insalud-Gestión Directa y Servicios Regionales de Salud), así como el que se encuentre en situación distinta a la de activo procedente de plaza de tales Organismos, y que reúna los requisitos legales y reglamentarios que la convocatoria del concurso de traslado determine para incorporarse al servicio activo el último día del plazo establecido para la presentación de instancias.

En cualquier caso, será requisito indispensable haber completado un año de servicios con plaza en propiedad en el destino desde el que opta con antelación a la finalización del plazo establecido en la convocatoria para la presentación de solicitudes.

**Art. 22.º** 1. El reingreso al servicio activo del personal que, habiendo obtenido excedencia en los Centros y Servicios ahora dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, no tenga reservado puesto, se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo del correspondiente estamento y especialidad.

2. Asimismo el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a un puesto vacante del correspondiente estamento y especialidad, que será determinada por la *Dirección de Recursos Humanos* del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de entre las existentes en plantilla, con preferencia en la localidad donde le fue concedida la excedencia.

El puesto desempeñado con carácter provisional será incluido en el primer concurso de traslado que se celebre, viniendo obligado el reincorporado a presentarse al mismo al objeto de la adjudicación de destino definitivo, que tendrá carácter irrenunciable.

El orden de prelación para atender la solicitud de reingreso provisional, será el de antigüedad en la fecha de presentación de la instancia solicitando el mismo.

**Art. 23.º.** Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y con carácter previo a la contratación temporal, los puestos de trabajo vacantes y las sustituciones del personal de plantilla con derecho a reserva de puesto de trabajo podrán ser desempeñados por personal fijo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, mediante procedimientos de redistribución de efectivos, adscripción provisional, comisión de servicios, o mediante los procedimientos de promoción interna temporal con carácter voluntario que en la Sección Segunda de este Capítulo se establecen.

En todo caso, el personal que pase a desempeñar otro puesto de trabajo deberá poseer la titulación y demás requisitos requeridos para el acceso al nuevo puesto de trabajo que se trata de cubrir.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Promoción interna temporal

**Art. 24.º** 1. Los órganos competentes en materia de contratación de personal podrán encomendar comisiones de servicios para desempeñar un puesto de nivel-grupo o categoría superior, por períodos no superiores a seis meses continuados u ocho en el periodo de dos años contados a partir del inicio del desempeño del nuevo puesto.

Concluido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, el empleado promocionado se reincorporará automáticamente a su puesto de trabajo de origen y no podrá ser declarado nuevamente en esta situación hasta que hayan transcurrido dos años desde la conclusión del periodo anterior.

2. Los empleados que pasen a desempeñar otro puesto de trabajo por el procedimiento de promoción interna en comisión de servicios tendrán derecho a la reserva del puesto que desempeñaban anteriormente, no experimentarán variación alguna en el régimen jurídico que tuvieran con anterioridad a su designación y continuarán percibiendo sus anteriores retribuciones, además de un complemento, en su caso, por la diferencia existente entre las de su puesto de trabajo de origen y las de aquel al que se le haya adscrito, excluyéndose las correspondientes al grado, antigüedad y ayuda familiar, que no experimentarán variación por el cambio de nivel-grupo.

La diferencia retributiva a que se refiere el párrafo anterior remunerará el desempeño de las funciones encomendadas temporalmente al empleado y, en consecuencia, dejará de percibirse de forma automática al cesar en el mismo.

**Art. 25.º** 1. (13) El empleado interesado en la cobertura de un puesto vacante en plantilla orgánica o cuyo titular tenga derecho a reserva de puesto, de superior nivel-grupo o categoría por un tiempo determinado superior a seis meses continuados u ocho en dos años, podrá solicitar del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea su declaración en "Situación Especial en Activo", para pasar a desempeñar el nuevo puesto mediante designación por los órganos competentes en materia de contratación de personal en función de las necesidades de cobertura de los servicios.

2. Durante el tiempo que permanezca en Situación Especial en Activo, se le reservará el puesto de origen y percibirá la retribución correspondiente al puesto que desempeña, salvo los conceptos de grado, antigüedad y ayuda familiar, que no experimentarán variación por el cambio de nivel-grupo.

3. Los procedimientos de promoción establecidos en esta Sección, estarán circunscritos a los ámbitos definidos para el procedimiento de acoplamiento interno. Con carácter excepcional podrán trascender dichos ámbitos cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

4. El personal en Situación Especial en Activo podrá participar en las convocatorias para la provisión de puestos vacantes, siempre que reúna los requisitos exigidos en las mismas, dándose por finalizada en todo caso la Situación Especial en Activo en el momento que tome posesión del nuevo puesto.

**Art. 26.º** Las situaciones de promoción interna temporal, en cualquier caso, finalizarán por cobertura definitiva o amortización de la vacante, o por revocación de la designación temporal cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

## SECCIÓN TERCERA

### Acoplamiento Interno Previo

**Art. 27.º 1.** El sistema de Acoplamiento Interno Previo por concurso de méritos tiene la finalidad de resolver, en los supuestos de movilidad voluntaria, la preferencia para ocupar un puesto de trabajo vacante en plantilla entre los empleados fijos interesados en ello encuadrados en los niveles-grupos B, C, D o E pertenecientes a un mismo estamento y especialidad, en un ámbito de trabajo concreto.

Los ámbitos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el procedimiento abreviado a que deberán ajustarse las convocatorias de acoplamientos previos, se establecerán por Orden Foral del Consejero de Salud.

En todo caso, los acoplamientos internos provenientes o con destino en zona vascófona respetarán lo establecido en el artículo 11 de este Decreto Foral para la provisión de puestos de trabajo en dicha zona.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo primero, en cuanto a la pertenencia al mismo estamento y especialidad, al personal del nivel E. (14).

2. Para la cobertura de los puestos vacantes tendrán preferencia en primer lugar el personal con destino fijo en la unidad, que pertenezca al mismo estamento y especialidad en la unidad organizativa básica donde se produce la vacante. En el caso de que dentro de la misma unidad donde exista la vacante, haya más de una persona interesada, se estará a la aplicación del baremo de acoplamiento que se determine. (15)

3. El aspirante propuesto que hubiese aceptado el puesto vacante, pasará a desempeñar el puesto de trabajo cuando así se le indique por la Dirección correspondiente y en todo caso antes de la próxima convocatoria. (16)

#### SECCIÓN CUARTA

Puestos de libre designación

**Art. 28.º** (17)

#### SECCIÓN QUINTA

Provisión de Jefaturas de Unidad de Enfermería y

Jefaturas de Sección y Unidad no asistenciales (18)

**Art. 29.º** Las Jefaturas de Unidad de Enfermería y las Jefaturas de Sección y Unidad no asistenciales se proveerán mediante concurso de méritos, en el que podrá participar el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, que esté en situación

de servicio activo o de servicios especiales, y que reúna los requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

Los concursos de méritos para la cobertura de estas plazas constarán de dos fases: La primera consistirá en la valoración de los méritos alegados y probados documentalmente por los aspirantes, y la segunda fase, que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la elaboración de una memoria-trabajo sobre el puesto de trabajo a desempeñar y sobre la organización técnico administrativa de la unidad objeto de convocatoria, y en la exposición y defensa pública de su contenido así como de los méritos aportados por el aspirante para el desempeño del puesto.

Las convocatorias fijarán las puntuaciones máximas y mínimas de las dos fases, sin que la segunda de ellas pueda alcanzar una valoración superior al 35% del conjunto de ambas.

**Art. 30.º** Para acceder a la provisión de estas Jefaturas, será requisito haber completado cinco años de servicios prestados en las Administraciones Públicas en el correspondiente estamento y especialidad. Para la provisión de Jefaturas en los Equipos de Atención Primaria, se exigirá además ser personal de plantilla de la Zona Básica de Salud para la que se convoca el puesto.

**Art. 31.º** Quienes accedan a estos puestos los desempeñarán durante un periodo de 6 años. Transcurrido dicho período pasarán a ocupar el puesto que anteriormente venían desempeñando, salvo su continuidad en la Jefatura mediante nombramiento interino o tras el consiguiente concurso de méritos.

## SECCIÓN SEXTA

Integración voluntaria del personal sanitario de Cupo y Zona en los servicios médicos jerarquizados y en Equipos de Atención Primaria

**Art. 32.º** El personal facultativo especialista de Cupo y Zona que, con nombramiento en propiedad, actúe en un Ambulatorio de Asistencia Especializada, podrá solicitar ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, acogiéndose a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, la integración en los Servicios Jerarquizados en un Hospital del Área Asistencial de

referencia. Dicha solicitud será resuelta por la Administración de acuerdo con las necesidades asistenciales de cada momento, atendiéndose asimismo a razones de eficacia organizativa, con la finalidad de conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios en el seno de las Áreas de Salud.

Las plazas de origen de aquellos facultativos especialistas que a través de este procedimiento se integren en el correspondiente Servicio Jerarquizado serán amortizadas automáticamente y sus cupos adscritos al Servicio en el que se integren.

El personal que no opte por solicitar la integración, continuará prestando servicios en el Área bajo la dependencia orgánica de la Dirección de Asistencia Especializada o de Ambulatorios, según corresponda, y funcional del Jefe de Servicio o Responsable de la correspondiente Unidad de Asistencia Especializada, y los créditos presupuestarios de sus cupos, que serán amortizados tan pronto queden vacantes, vendrán a financiar la creación de plazas jerarquizadas.

**Art. 33.º** El procedimiento establecido en el apartado anterior se hará igualmente extensivo a las Matronas de Cupo de Equipo Tocológico, quienes podrán solicitar su reconversión en Matronas de Área.

**Art. 34.º** Al personal sanitario de Cupo y Zona, con nombramiento en propiedad como Médico General, Pediatra-Puericultor o Practicante, afectado por la implantación de Zonas Básicas de Salud, se le ofrecerá la integración en la misma como miembro del Equipo de Atención Primaria con carácter previo a los procedimientos ordinarios de provisión de los puestos vacantes.

Realizada la integración, el personal de Cupo y Zona tendrán a todo los efectos la consideración de personal de plantilla de dichos Equipos.

En el caso de que sea superior el número de personas que ejerzan la opción que el de puestos del Equipo, se ofertará a este personal plazas en Equipos de Atención Primaria de otras Zonas Básicas de Salud.

El personal que no opte por la integración, podrá ser trasladado a vacantes de la misma modalidad existentes dentro de su localidad. En el supuesto de que no existan vacantes, la Administración adscribirá a este personal a una Zona Básica de Salud implantada en la misma localidad, donde seguirá prestando los servicios propios de su modalidad y estamento, bajo la dirección del Director de la Zona Básica de Salud, y su plaza será amortizada tan pronto quede vacante.

**Art. 35.º** El personal que se encuentre en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, en cualquiera de los puestos de Cupo a que se refieren los artículos anteriores, podrá optar al reingreso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 22, en un puesto de trabajo vacante correspondiente a la categoría en que se reconvirtan los puestos de Cupo, siempre y cuando la excedencia la haya obtenido en el ámbito de esta Comunidad Foral.

### **CAPÍTULO III**

#### **Personal Contratado Temporal**

**Art. 36.º 1. (19)**

2. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá, asimismo, contratar temporalmente en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios autorizados en las Leyes de Presupuestos.

**Art. 37.º** La selección de personal temporal a contratar, tanto en régimen administrativo como laboral, se realizará con respeto a los principios de igualdad y capacidad, en función de los siguientes criterios:

a) Tendrán derecho preferente para su contratación temporal, aquellos aspirantes que habiendo superado las pruebas selectivas para el ingreso como personal de plantilla no hubieran obtenido plaza.

b) El personal que hubiese superado al menos una prueba de la fase de oposición para el ingreso como personal de plantilla, podrá ser contratado con carácter temporal. En estos supuestos se utilizarán primeramente las listas de los que hayan superado más pruebas del referido proceso selectivo.

c) Podrá procederse a la convocatoria de pruebas selectivas a fin de proveer temporalmente puestos de trabajo de carácter específico, con independencia de su inclusión en la oferta pública de empleo.

d) Periódicamente podrán ser convocados procedimientos selectivos a fin de establecer relaciones de aspirantes para su posterior contratación temporal por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en los diferentes ámbitos de trabajo y cuya llamada se producirá en función de las necesidades contractuales que en cada momento se produzcan.

e) Podrán solicitarse del INEM relaciones de demandantes de empleo, para, a partir de las mismas, efectuar las pruebas selectivas oportunas.

f) Se podrán arbitrar fórmulas de elaboración de listas abiertas de aspirantes a la contratación temporal, por estamentos y especialidades profesionales, mediante sistemas de concursos permanentes.

g) Excepcionalmente, cuando razones de probada urgencia así lo aconsejen, podrán celebrarse contrataciones específicas con las personas más indicadas en función de su adaptación y conocimiento del puesto de trabajo a cubrir.

**Art. 38.º** Los procesos a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior se realizarán mediante procedimientos abreviados de concurso, oposición o concurso-oposición, debiendo precisarse por el órgano convocante, y siempre con carácter previo al inicio de las pruebas, tanto el sistema a seguir como la valoración que en cada caso vaya a darse a cada una de las fases.

**Art. 39.º** En los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 37, las convocatorias correspondientes deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra y/o en los periódicos de mayor difusión dentro de la Comunidad Foral.

**Art. 40.º** A fin de posibilitar la máxima agilidad en la contratación, los procedimientos de selección del personal temporal deberán ajustar sus plazos a los mínimos que en cada caso se estimen necesarios para dar la necesaria publicidad a las actuaciones y cumpliendo el derecho de información de los aspirantes.

**Art. 41.º** En los procedimientos de selección de personal a los que se ha hecho referencia en los apartados c), d), e) y f) del artículo 37, deberán precisarse los centros de trabajo o Áreas de Salud donde se oferten las contrataciones temporales.

**Art. 42.º 1.** Los aspirantes deberán reunir en el momento de formalizar su contrato todos los requisitos legal y reglamentariamente exigidos por el modelo contractual a utilizar.

2. El personal contratado tendrá deber de residencia en la localidad en la que deba prestar sus servicios.

**Art. 43.º (20)**

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** El Consejero de Salud desarrollará mediante Orden Foral las bases y los baremos de méritos generales de las convocatorias para el ingreso y la provisión de puestos de trabajo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como el procedimiento especial de los sistemas de acoplamiento previos y de evaluación de las jefaturas asistenciales, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Foral.

La tramitación de dichas convocatorias se adecuará a lo previsto en la normativa establecida con carácter general para la provisión de puestos de trabajo en el resto de la Administración de la Comunidad Foral.

**Segunda.**- 1. Los órganos administrativos que de acuerdo con lo que prevé la normativa específica sobre estructura orgánica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea resulten competentes, determinarán la adscripción del personal a un puesto de trabajo concreto, que conlleve o no cambio de destino dentro de las respectivas estructuras orgánicas, incluida la posibilidad de autorizar permutas entre empleados del mismo estamento y especialidad.

2. Corresponde a los responsables de cada unidad orgánica básica la dirección y coordinación de las actividades, tareas y funciones, con la consiguiente asignación de puesto, turno y jornada de trabajo, en orden al correcto aprovechamiento de los recursos humanos disponibles.

3. Cuando, por necesidades de los servicios, sea preciso llevar a cabo una redistribución de personal, los puestos de trabajo vacantes podrán ser provistos mediante la adscripción a dichos puestos de trabajo de empleados pertenecientes al nivel-grupo al que correspondan las vacantes que reúnan las condiciones precisas para el desempeño de los mismos.

Dicha adscripción se efectuará por el órgano competente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, sin necesidad de la convocatoria de concurso de méritos.

Cuando la adscripción implique cambio de residencia los funcionarios percibirán las indemnizaciones a que se refiere el artículo 49.1 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

4. Cuando las necesidades de los servicios lo aconsejen, los empleados podrán ser trasladados por el órgano competente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a otro puesto de trabajo de la misma naturaleza que aquel que estuviesen desempeñando. Si dicho traslado implicase cambio de residencia, los empleados percibirán las indemnizaciones a que se refiere el artículo 49.1 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

5. Los empleados afectados por el cambio de residencia a que se refieren los apartados 3 y 4 de esta Disposición Adicional, una vez que hayan prestado servicio durante, al menos, tres años en el puesto de trabajo al que hubiesen sido adscritos o trasladados, tendrán derecho preferente a la adjudicación de los

puestos de trabajo vacantes en su localidad de origen que sean objeto de concurso de traslado, siempre que reúnan las condiciones precisas para el desempeño de los mismos.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado A de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo I y en la Sección 5.<sup>a</sup> del Capítulo II de este Decreto Foral, el Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ostentará la facultad para el nombramiento interino o en funciones de jefaturas de unidades orgánicas.

7. En consecuencia con lo previsto en los apartados anteriores, los concursos de Acoplamientos Internos Previos desarrollados en la Sección Tercera del Capítulo II de este Decreto Foral, quedan regulados a los efectos exclusivos de dotar a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de un procedimiento objetivo específico, que aborde la preferencia para la movilidad voluntaria de puesto de trabajo cuando existan varias personas interesadas, sin que suponga, por ello, mayor limitación a la actual adscripción orgánica a un centro de trabajo concreto o Área, en su caso, y que por tanto no entra en colisión con las competencias atribuidas a los órganos directivos, sino que contempla uno de los procedimientos posibles a utilizar por éstos para la movilidad funcional dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

**Tercera.-** El personal que acceda a un puesto de trabajo por alguno de los procedimientos previstos en este Decreto Foral podrá ser removido por causas sobrevenidas, derivadas de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por un rendimiento insuficiente, que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto, o de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, previa audiencia del interesado e informe del órgano de participación correspondiente.

En estos casos el empleado será adscrito a otro puesto de trabajo encuadrado en el mismo estamento y especialidad que aquel que estuviese desempeñando.

**Cuarta.-** Se podrá encomendar al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea comisiones de servicio para pasar, por tiempo determinado, a realizar funciones, tareas o proyectos concretos en otro Centro, Organismo o Administración diferente al de su adscripción orgánica.

**Quinta.-** El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea convocará periódicamente concursos de traslados para cubrir vacantes existentes en plantilla no vinculadas a una oferta pública de empleo. (21)

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**- Los Jefes de Servicio o de Sección que en virtud de anteriores normas de aplicación fueron nombrados como tales por un periodo de cuatro años tras la superación del correspondiente concurso-oposición, continuarán desempeñando dicho puesto por otros dos años, hasta completar los seis años, a cuyo término serán objeto de la evaluación prevista en el apartado A de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo I de este Decreto Foral.

**Segunda.**- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea realizará las convocatorias oportunas para posibilitar la promoción al nivel-grupo C del personal de oficio de los niveles D o E, mediante el sistema de concurso-oposición restringido al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Estas convocatorias se basarán en pruebas eminentemente prácticas.

**Tercera.**- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea convocará antes de finales del año 1995 pruebas selectivas para la provisión de las 657 plazas pendientes de cobertura y que fueron pactadas con la representación sindical el pasado día 20 de febrero de 1992, distribuidas en los siguientes niveles-grupos:

-Nivel A: 178.

-Nivel B: 194.

-Nivel C: 32.

-Nivel D: 196.

-Nivel E: 57.

La especificación de las categorías dentro de cada nivel, así como su distribución temporal, se realizará en los Decretos Forales aprobatorios de las correspondientes ofertas de empleo público.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados los Decretos Forales 189/1986, de 24 de julio y 174/1991, de 25 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto Foral.

**Segunda.-** Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(1) Redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 139/2001, de 4 de junio (publicado en el B.O.N. núm. 80, de 2 de julio).

(2) Redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (B.O.N. núm. 65, de 30 de mayo, corrección de errores en B.O.N. núm. 72, de 16 de junio).

(3) Artículo redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 139/2001, de 4 de junio (publicado en el B.O.N. número 80, de 2 de julio).

(4) Véase Decreto Foral 203/2001, de 30 de julio, que puede verse en epígrafe 48.

(5) Redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 517/1996, de 14 de octubre (B.O.N. núm. 128, de 21 de octubre, corrección de errores en B.O.N. núm. 20, de 14 de febrero de 1997).

(6) Artículo redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 139/2001, de 4 de junio (publicado en el B.O.N. número 80, de 2 de julio).

(7) Puede verse en epígrafe 36.

(8) Puede verse en epígrafe 36.

(9) Redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (B.O.N. núm. 65, de 30 de mayo).

(10) Redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 245/1998, de 17 de agosto, (publicado en el B.O.N. núm. 109, de 11 de septiembre), posteriormente modificado a su vez mediante Decreto Foral 319/2000, de 25 de septiembre (publicado en el BON número 127 de 20 de octubre).

(11) Artículo redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 139/2001, de 4 de junio (publicado en el B.O.N. número 80, de 2 de julio).

(12) Apartado añadido por Decreto Foral 139/2001, de 4 de junio (publicado en el B.O.N. núm. 80, de 2 de julio).

(13) Redactado conforme a la modificación introducida por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (B.O.N. núm. 65, de 30 de mayo). Corrección de errores en B.O.N. núm. 72, de 16 de junio de 1997.

(14) Párrafo añadido por Decreto Foral 90/1999, de 29 de marzo, publicado en el B.O.N. núm. 45, de 14 de abril. Corrección de errores en el BON número 70, de 4 de junio.

(15) Redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (B.O.N. núm. 65, de 30 de mayo).

(16) Redactado conforme a las modificaciones introducidas por Decreto Foral 319/2000, de 25 de septiembre (publicado en el BON número 127, de 20 de octubre).

(17) Artículo derogado por Decreto Foral 604/1995, de 26 de diciembre.

(18) Desarrollado por Orden Foral 465/2001, de 3 de octubre, del Consejero de Salud, que puede verse en epígrafe 44.

(19) Apartado derogado por Decreto Foral 1/2002, de 7 de enero (publicado en el BON nº 17 de 8 de febrero) por el que se regula la contratación de personal en régimen administrativo, que puede verse en epígrafe 43.

Vease el artículo 29 de la ley foral 11/92, que puede verse en epígrafe 36.

(20) Artículo derogado por Decreto Foral 1/2002, de 7 de enero (publicado en el BON nº 17 de 8 de febrero), por el que se regula la contratación de personal en régimen administrativo, que puede verse en epígrafe 43.

Vease el artículo 29 de la ley foral 11/92, que puede verse en epígrafe 36.

(21) Derogado por Decreto Foral 604/1995, de 26 de diciembre.